

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1983

¿Qué es la *Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social*?

¿Quiénes se han dedicado, en Chile, a la Filosofía del Derecho?

¿Qué obras de Filosofía del Derecho se han publicado en Chile?

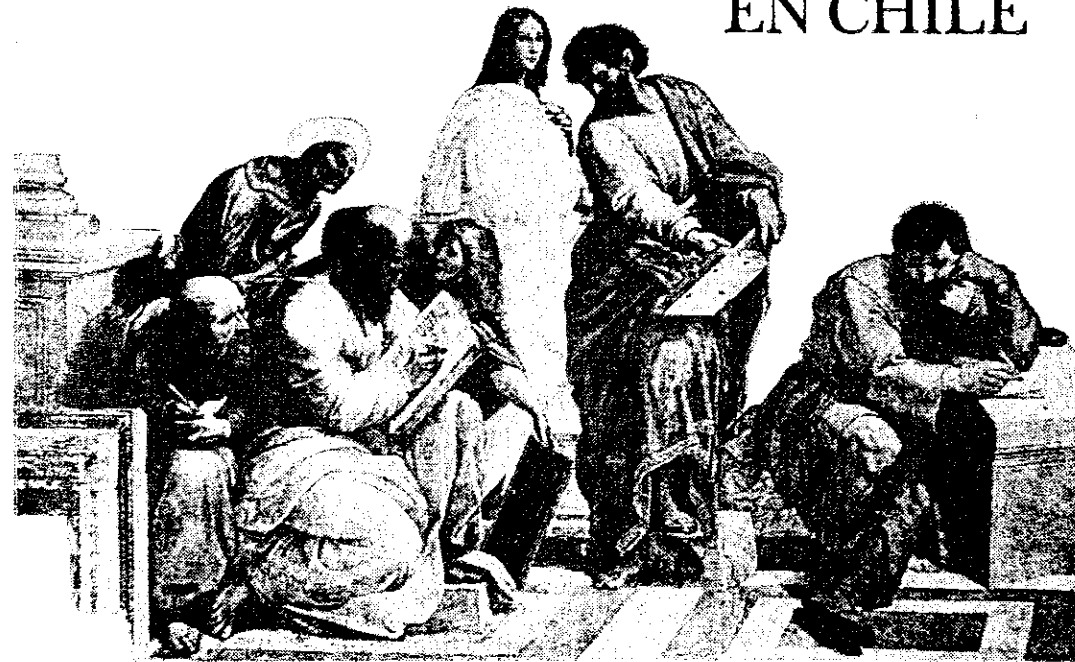
¿Cuál ha sido la contribución nacional a las investigaciones de la lógica jurídica formal?

¿Cuál es el origen histórico, la finalidad y el contenido de la asignatura de *Introducción al Derecho*?

El material contenido en este volumen responde a estas y otras preguntas.


ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / Nº 1 / 1983

LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN CHILE



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL





La ilustración de la cubierta corresponde a un detalle del fresco *La Escuela de Atenas*, de Rafael. Esta obra muestra, bajo la bóveda de una basílica, a una copiosa muchedumbre de filósofos de la Grecia antigua. El personaje con la cabeza apoyada en la mano es Heráclito, para quien sirvió modelo al artista la figura de Miguel Ángel.

ANUARIO DE FILOSOFIA

JURIDICA Y SOCIAL

1983

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

A N U A R I O 1 9 8 3

Este Anuario ha sido impreso con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social.

Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual bajo el número 58.278.

Diseño gráfico: Allan Browne E.

Impreso en
EDEVAL

Errázuriz esquina de Freire, Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1983

LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN CHILE

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1981 - 1983)

Agustín Squella (Presidente); Mario Cerda (Vice-
presidente); Nelson Reyes (Secretario General);
Jaime Williams (Tesorero); Antonio Bascuñán, Jorge
Iván Hübner, Jorge Millas, Juan Enrique Serra y
Hugo Tagle (Directores).

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La
correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V,
Valparaíso.

ANTECEDENTES SOBRE LA SOCIEDAD
CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

espíritus; no debemos omitir, decimos, que a principios del pasado mes de noviembre la sociedad tuvo que lamentar el fallecimiento de su socio y director, el destacado filósofo Jorge Millas, de quien, al decir, que fue un filósofo, queremos significar que poseyó, y en alto grado, esas virtudes que desde antiguo se han atribuido a quienes dedican su vida al doloroso oficio del pensamiento: amor a la sabiduría, respeto por la verdad, paciencia y cautela en la búsqueda de ésta, humildad en su posesión, tolerancia en la confrontación de los puntos de vista; pero, también, altivez, valentía y nobleza en la defensa de los principios que deben orientar todo auténtico trabajo intelectual.

Por todo lo dicho, cabe señalar que el directorio de la sociedad acordó recientemente dedicar el Anuario de 1984 a la memoria del desaparecido profesor Millas. Esta obra recogerá, en lo principal, trabajos inéditos o poco difundidos del propio profesor homenajeado, y, asimismo, los artículos que comprometan los socios. Se considera también la inclusión de informaciones biográficas y bibliográficas acerca de la vida y obra filosófica y literaria del Profesor Millas.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social ha tenido también en este año un pequeño movimiento de orden financiero. Las cuotas de los socios permitieron recaudar un total de \$ 26.500, que se vieron incrementados con la suma de \$ 45.000, a la que ascendió el aporte verificado por las Facultades de Derecho de las Universidades Católica de Valparaíso, Católica de Chile y de Concepción, que han contribuido de este modo a la edición del Anuario de 1983. Por su parte, la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, comprometió un aporte consistente en hacerse cargo de la impresión de dicho Anuario. Por ello, la sociedad tiene que agradecer muy sinceramente a las cuatro Facultades de Derecho antes señaladas, y a sus respectivos decanos, cuyos aportes, tanto en dinero como en servicios, harán posible, como se ha dicho, la edición del Anuario correspondiente a 1983.

Finalmente, no deseo concluir esta breve cuenta sin dejar testimonio de mis agradecimientos a los integrantes del directorio, cuya colaboración ha resultado de particular importancia en este primer año de vida de nuestra sociedad.

(Palabras del Presidente de la Sociedad, Agustín Squella, con ocasión de la asamblea general ordinaria de socios, celebrada en Valparaíso, el día 11 de diciembre de 1982).

ANTECEDENTES SOBRE LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN CHILE

LA LOGICA JURIDICA FORMAL EN CHILE

MANUEL MANSON TERRAZAS *

La situación de la lógica jurídica formal (deductiva) en Chile se aprecia examinando los planteamientos formulados en relación con los temas siguientes.

A. *Naturaleza de la lógica jurídica formal*

Al respecto, Jorge Iván Hübner escribe: "La Lógica Jurídica, a nuestro juicio, no es ni puede ser otra cosa que la proyección al campo del Derecho de los principios y leyes generales que regulan la concordancia del pensamiento consigo mismo y con su objeto... Los temas de la Lógica Jurídica Formal serían, pues, salvo las modalidades propias de los pensamientos jurídicos, los mismos de la Lógica Formal general o común: los 'principios de razón', los conceptos, los juicios y el razonamiento" ¹.

"En rigor —hemos expresado— procede distinguir entre una 'lógica de los juristas', con principios siempre verdaderos, y una 'lógica del derecho' integrada por leyes siempre cumplidas, de índole normativa. Ambas aplican criterios de la lógica general, pero también cabe formular en ellas aplicaciones de principios especiales, propios de una lógica de lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido ('deóntica', en sentido estricto), o de una lógica 'normativa' (compuesta por normas, directivas o imperativos)" ².

En "Derecho, sistemas normativos y lógica" y en "Normas, deber ser y lógica" se construyen, por ejemplo, un sistema de lógica normativa ³ y otro de lógica deóntica ⁴, respectivamente. Un nuevo cálculo deóntico, relacionado con uno normativo, se presenta en "Deontic, many-valued and normative logics". Pero se advierte que "las leyes deónticas son también deducibles en el metalenguaje de un sistema

* Miembro de la Sociedad Chilena de Lógica, Metodología y Filosofía de las Ciencias, y de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social.

normativo" ⁵. Para este efecto es menester —como se expone en "Introducción a la semántica de los sistemas normativos" ⁶— formalizar el lenguaje-objeto. Así, 'Obligatorio (en L)' se define mediante la expresión 'Hay una norma que ordena (que) p y es teorema (en L)'.

La lógica jurídica formal aparece así, adecuadamente concebida, como lógica aplicada, fundada en la lógica general declarativa, en la lógica deóntica y en la normativa.

B. Normas jurídicas y directivas

"La ley moral, y el *Derecho* —manifiesta Carlos Hamilton— son normas de conducta. Una norma de conducta no indica lo que es sino lo que *debe ser*" ⁷. Francisco Vives, a su vez, sostiene que la 'ley jurídica' es "ordenación imperativa", mientras las leyes físicas son "indicativas y no imperativas", "fórmulas y no mandamientos" ⁸. Con anterioridad, Rafael Fernández había dicho: "El elemento sustancial de la ley es el mandato del superior" ⁹.

En el mismo sentido se pronuncia Hübner: "Las normas jurídicas —asevera— entran típicamente en el mundo del deber ser. Las proposiciones relativas a este campo no son, por lo tanto, enunciativas, sino imperativas... Las normas, que son prescripciones de conducta, son imperativas, ordenan lo que *debe ser*, señalan un comportamiento como impuesto a los que se encuentren en la situación prevista por la norma" ¹⁰. Según Hübner, su característica esencial más visible es "la de promover una determinada conducta" ¹¹.

Jorge Millas afirma: "Las normas son asertos *constitutivos* del deber, y, como tales, las caracteriza esencialmente, en lugar de una pretensión de verdad —como la que distingue a los enunciados cognoscitivos— una pretensión de obediencia" ¹². La norma es "un *pensamiento* regulador de conducta" y "está como tal destinada a inducir prescriptivamente determinados efectos prácticos" ¹³. A juicio de Millas, a un sistema normativo "en definitiva incumbe el pensar sólo en cuanto regla de acción" ¹⁴.

El lenguaje normativo es, como reconociera Millas, no-assertivo ¹⁵. Tiene una función que él caracterizó como conativa, diciendo que es la que "cumple el lenguaje al expresar un pensamiento como inductivo de acción y no como descriptivo o representativo de la naturaleza de las cosas" ¹⁶.

Julio Ruiz también considera que las expresiones normativas "no son enunciativas": "no establecen algo que es o que tiene que ser, sino que prescriben cierta conducta" ¹⁷. Los 'juicios normativos', dirá Juan Enrique Serra, "se expresan en el modo gramatical del imperativo, en circunstancias que la lógica tradicional hizo uso y referencia principal a los juicios enunciativos que se expresan en el modo gramatical del indicativo" ¹⁸. Para Serra, tales juicios "no dicen lo que el objeto es, sino lo que yo quisiera que el objeto sea". El mismo Serra añade: "Carecen, por lo tanto, de sentido cognoscitivo porque no envuelven un intento de significación objetiva" ¹⁹.

Por cierto, se ha reconocido, asimismo, que las normas "tienen componentes declarativos y se formulan procurando observar exigencias racionales que posibiliten su conocimiento y aplicación" ²⁰. Por esto, se justifica construir sistemas lógicos con normas, aunque la verdad y la falsedad "no son categorías aplicables a mandatos, directivas o normas" ²¹.

Es conveniente recordar que León Grinberg escribió: "no pasa de ser meramente un prejuicio —que no se justifica en absoluto— la afirmación de que todo juicio ha de mentar necesariamente una realidad objetiva dada, reproduciéndola, como asimismo aquella que pretende que a todo juicio le corresponda necesariamente un valor lógico, como la verdad o la falsedad" ²².

"No sólo existen leyes lógico-formales enunciativas, sino que también hay... principios lógicos normativos, que integran un sistema de normas y forman parte de una lógica normativa (en sentido estricto)" ²³. Como se recuerda en "Bentham, la ciencia del derecho y la lógica jurídica", ya Bentham sostuvo que, junto a la 'lógica del entendimiento', hay una 'lógica de la voluntad' ²⁴. Con razón, José Miguel Vera expresa que se puede "mandar lógica e ilógicamente" ²⁵.

Las normas son directivas. Los principios lógicos normativos son fundamentales para el derecho.

C. Normas jurídicas y valores

Para Millas, "hay profunda diferencia entre las normas éticas y de trato social, por una parte, y las normas jurídicas por la otra". Al respecto, escribe: "mientras nos limitemos a considerar únicamente lo que se da en la norma jurídica en cuanto tal, no podemos decir que intu-

yamos en ella misma ninguna exigencia ideal de preferencia, ninguna forzosidad estimativa; tampoco podemos decir que su carácter prescriptivo se altere o se extinga, al prescindir del aspecto valorativo. Mientras nos mantengamos dentro de la significación estrictamente jurídica de la norma, será inútil que apuremos su sentido para que salga de él una exigencia de valoración... La norma de derecho no contiene exigencia alguna de ideal estimación o de ideal preferencia" 26.

Hübner, en cambio, expresa lo siguiente, distinguiendo entre 'norma' y 'regla': "La *norma* es un precepto que rige la conducta con la finalidad de realizar un *valor*, o sea, un *bien* de interés para el individuo o para la comunidad. La *regla*, en cambio, es una prescripción destinada a ejecutar con eficacia una determinada actividad... La norma ordena una conducta como intrínsecamente valiosa; la regla prescribe un modo de obrar, como medio para obtener un objetivo práctico, sin encerrar apreciación axiológica alguna" 27.

Hay, para Hübner, un "objetivo axiológico que la norma jurídica pretende realizar al regular la convivencia humana, que no es otro que la consecución de los fines propios del Derecho...: *el orden, la justicia, la paz, la seguridad*; en suma, *el Bien Común*". "Desde el punto de vista doctrinario —añade— un precepto social que carezca de esta referencia valorativa, o, más aún, que la contradiga (v. gr. una prescripción injusta), no es una norma jurídica, aunque, *formalmente, sea una ley positiva*" 28.

En verdad, como reconoce Squella, el derecho "aparece indefectiblemente vinculado a determinados hechos y conductas, así como también a valoraciones, fines y preferencias, cuya verificación y descripción contribuyen a una comprensión cabal y no fragmentaria del fenómeno jurídico" 29. Como observa Italo Paolinelli, "cualquier 'norma jurídica' lleva envuelta una referencia a una situación de 'hecho' y a un determinado orden de 'valores'" 30. Pero no siempre las disposiciones de los creadores de derecho determinan medios apropiados para servir a los fines que procuran satisfacer. Tampoco ocurre siempre que los fines perseguidos sean socialmente compartidos. Por otra parte, aunque los fines sean compartidos y los medios apropiados, es posible que aquellos hayan sido elegidos en base a un conocimiento insuficiente de las necesidades e intereses, o que no resulten atendibles, según otras perspectivas valorativas.

No todo lo que es debido en virtud de una ley estatal lo es de acuerdo con criterios de justicia o de equidad. Que las leyes injustas sean o no 'normas jurídicas' depende, más bien, del significado que se atribuya convencionalmente a dicha expresión.

Caracterizando el sentido de las expresiones 'norma de trato social', 'norma práctica' y 'norma moral', Millas sostuvo: "La equivalencia entre la forma normativa 'A debe ser B' y su correspondiente enunciativa sólo un A que es B es un buen A' no es, en realidad, completa. La proposición 'Debes ser leal' dice, a no dudar, algo más que la expresión "sólo siendo leal eres bueno". Pues mientras esta última sólo enuncia una relación hipotética, exponiendo bajo qué condiciones se realiza un determinado valor, la primera declara la exigencia de que ese valor sea efectivamente realizado" 31.

A juicio de Millas, 'A debe ser B' "pone directamente como objeto valioso, como bien, la posibilidad de B". "Y lo pone —agrega— de un modo peculiar: mentando el valor o el bien en su ser forzoso, en su carácter imperativo. El valor es, así, expresado como requerimiento o mandato, como prescripción de conducta... El deber ser es, sin duda, un mandato, pero un mandato fundado en el ser de un valor. Por eso es que, en última instancia, las normas que consideramos —prácticas, de trato y éticas— mientan una objetividad: lo valioso de una conducta posible" 32.

Hay, sin embargo, numerosos deberes —por ejemplo, respecto del trato social— que sólo existen en virtud de normas 'positivas'. Así, la oración normativa 'Debemos sacarnos el sombrero dentro de las habitaciones' —que expresa, según Millas, una 'norma de trato social' 33— bien ha podido, al ser establecida en una sociedad o grupo, no 'reflejar' ningún deber ('natural') preexistente de 'sacarnos el sombrero dentro de las habitaciones', sino sólo imponer la ejecución de uno de varios medios posibles para satisfacer adecuadamente exigencias de respeto y cortesía— que igualmente hubieran sido atendidas si el precepto hubiese sido, en cambio, 'Debemos ponernos sombrero dentro de las habitaciones'.

De acuerdo con nuestra concepción, las normas, como directivas, no son convertibles en 'juicios de valor' verdaderos o falsos. "Un 'debe' puesto con sentido normativo únicamente sirve para dirigir, sin aportar significado cognitivo" 34.

Por cierto, "si admitimos la posibilidad de que los preceptos legales sean enunciativos, correspondería a la investigación empírica determinar si efectivamente lo son y si constituyen un "descubrimiento de la realidad", como se planteara en el diálogo "Minos". Pero, aunque los preceptos legales no sean también enunciativos, cabe inquirir si hay razones que los fundamenten. "No hay ninguna contradicción en afirmar: 'Este precepto legal no es un enunciado, pero tampoco es el producto de la 'mera voluntad' del legislador; se basa en el conocimiento de circunstancias útiles al bien común de la sociedad' " 35.

Llamando 'norma' a 'Debemos tratar al hombre como fin', Millas dijo que era una verdad 36. Y en uno de sus últimos trabajos manifestó: "Es dudoso que las normas no cumplan una función cognoscitiva *dentro del complejo* en que son enunciadas. Dado un sistema normativo, hay también una verdad o una falsedad del *deber ser* que a partir de él se afirma. Por ejemplo, y en términos generales, es *éticamente* verdadero que debemos ser generosos, y *falso* que debemos mentir" 37. Pero semejantes 'normas' son reemplazables por complejos conjuntivos formados por un enunciado (con 'debe' cognitivo, no-directivo) y una norma (con 'debe' directivo, no-cognitivo).

Son varios los usos de 'debe ser'. Leibniz, por ejemplo *—quien también advirtiera, como recuerda Fernando Quintana 38, que hay una analogía entre las modalidades aléticas y las deónicas— formuló una definición que utiliza los conceptos de necesidad y de hombre bueno. De acuerdo con su criterio, decir 'Juan debe tratar a su prójimo como fin' equivale a aseverar: 'Es necesario que (si Juan es un hombre bueno, entonces trata a su prójimo como fin)'.
 La definición de Leibniz "corresponde, por cierto, a una concepción iusnaturalista no-normativista" 39. Un teórico del derecho positivo preferiría emplear una definición que se refiera a lo ordenado por una norma vigente ('válida'). Para él, como indica Squella, "lo que figura indudablemente en primer plano es un conjunto de normas vigentes" 40.

D Normas jurídicas y 'reglas de derecho'

La distinción entre normas jurídicas y enunciados de 'deber ser' relativos a ellas —denominados 'reglas de derecho' (en sentido descriptivo) por Kelsen— ha sido presentada por Enrique Barros 41, Fernan-

do Quintana 42, Nelson Reyes 43, Agustín Squella 44 y Agustín Vial 45, en exposiciones del pensamiento kelseniano.

Las 'reglas de derecho' son, como anota Antonio Bascuñán, "proposiciones mediante las cuales la Ciencia Jurídica describe su objeto". Sin duda, la expresión 'regla de derecho' es desafortunada. Así lo ha entendido Bascuñán, quien prefiere hablar de 'proposición científica' 46.

Como expresa Antonio Pedrals, "una cosa es el Derecho en sí, que consiste en una serie de normas; otra muy distinta la Ciencia que lo estudia, que comprende los conocimientos sobre estas normas" 47. Con razón, Manuel de Rivacoba asevera: "la doctrina de los autores, por su propio carácter, no es una norma, sino un conocimiento". "De una manera directa y primordial —añade— la labor de los estudiosos del Derecho no se encamina a provocar y regular conductas y no posee, por tanto, naturaleza normativa" 48.

Estas verdades son, sin embargo, desatendidas por Sonia Rojas, quien afirma: "Nosotros adherimos plenamente a la concepción egológica de la esencia del derecho. A nuestro juicio, el derecho es conducta humana, en interferencia intersubjetiva; las normas jurídicas sólo son los conceptos mediante los cuales se conoce esa conducta. Las autoridades jurídicas, o sujetos creadores del derecho, y los juristas, conocen mediante normas su objeto específico" 49. Pero, como bien dice Hübner, "no cabe duda que la función de la norma no es cognoscitiva"; "la norma no representa la conducta tal *como es* (conocimiento), sino como *debe ser* (ordenación); no explica, prescribe" 50.

Millas, por su parte, ha escrito: "Una ciencia no está formada por normas, aunque se ocupe *de* normas; no contiene enunciados del deber ser, aunque sus proposiciones hablen de tales enunciados. Una norma estatuye que un comportamiento 'debe ser', en tales y cuales circunstancias. Pero una proposición que habla *de* la norma, afirma o niega (errando o acertando) que hay un deber ser estatuido por ésta, que existe una norma que lo declara. Esto, sin embargo, no le presta a ella misma un carácter normativo. Por lo mismo, no se trata, como enseña Kelsen, de una proposición del *deber ser*, sino, redondamente, del *ser*". Millas, que también considera desafortunado el empleo de la expresión 'regla de derecho', agrega: "Lo propio de la Jurisprudencia no es que describa su objeto en proposiciones del deber ser (lo cual no tiene sentido) sino que sus proposiciones —necesariamente del *ser*—

hablan del *deber ser jurídico* y dicen que éste *es* (existe) y *cómo es* (en qué consiste)" 51.

"Lo que el juriconsulto formula en su tratado para sus lectores, lo que el abogado le hace saber a su cliente, lo que el profesor de Derecho le enseña a sus alumnos, es —afirma José Echeverría— lo que *es debido* (y, en correlación con ello, lo que está permitido y lo que está prohibido). Por tanto, tales proposiciones deberían formularse, para que fueran correctas, según este esquema: 'Si se dan tales y cuales condiciones, tal conducta es obligatoria'. Pero ello nos remite a otra proposición en virtud de la cual *debe ser* lo que *es debido*. A esta última proposición la denominamos *norma jurídica*" 52.

En verdad, para evitar confusiones es menester precisar, en el lenguaje ordinario, si 'debe ser' se usa descriptiva o prescriptivamente. En un lenguaje formalizado se introducen símbolos distintos, v. gr. 'D' para 'debe ser' en sentido directivo y 'O' ('Obligatorio') para 'debe ser' en sentido descriptivo.

En atención a que lo obligatorio se determina en virtud de tales o cuales normas y ordenamientos, procede también hacer referencia a ellos. Propiamente, los juristas hablan al respecto en un metalenguaje. Con razón, Ismael Bustos ha dicho: "el lenguaje jurídico puede referirse al de la ley convirtiéndola en lenguaje-objeto suyo, y deviniendo, por ello, en metalenguaje" 53.

El análisis lógico revela las diferencias de forma entre normas y enunciados jurídicos. En "Ihering, la sistematización jurídica y la lógica formal" se ha aclarado, precisamente, que "si se pretende que una 'regla de derecho' describa directamente a una norma 'válida' como 'Si A entonces debe ser B', la forma adecuada sería 'obligatorio p bajo la condición q' ('O(p/q)')". "Esta fórmula significaría, en relación con un sistema normativo, que existe una norma condicional mixta que es teorema ('válida') y cuyo consecuente ordena p, mientras su antecedente designa q" 54.

Formando sentencias con 'Está establecido válidamente' ('E') y un 'debe ser' no-directivo ('d') —que no es sinónimo de 'obligatorio'— la correspondiente 'regla de derecho' sería 'E(si A, entonces dB)' ('Está establecido válidamente que si A entonces debe ser B'). Como se plantea, por ejemplo, en "Deontic, many-valued and normative logics", 'O(p/q)' y 'O(p/q) (en L)', son definibles mediante 'E(si q, enton-

ces dp)' y 'Hay una norma condicional que es teorema (en L); su antecedente designa q y su consecuente ordena p', respectivamente 55.

Los enunciados que 'describen' adecuadamente una norma hipotética no son, pues, hipotéticos. Y los que 'describen' normas generales no son generales. Al respecto, hemos sostenido: "No procede, por otra parte, calificar de 'leyes sociales' a las 'reglas de derecho' —por medio de las cuales se formula, en verdad, sólo una parte de los conocimientos de los juristas, ya que sus asertos tienen otras formas al versar, por ejemplo, sobre la interpretación o la aplicación del derecho— puesto que las leyes son generales, mientras que dichas 'reglas' se refieren a lo dispuesto por una cierta norma" 56.

E. Normas jurídicas y efectos normativos

José Echeverría ha expresado: "Nosotros pensamos que un análisis correcto de la significación del *deber ser* no puede dejar de mostrar que él importa la imposición de un deber... Pero el deber no adquiere calidad jurídica si su incumplimiento no está sancionado" 57.

Se distingue, pues, lo simplemente debido de lo coercitivamente obligatorio. Pero tanto los deberes cuyo incumplimiento no está sancionado, como aquellos que aparecen garantizados mediante una norma sancionadora, son efectos normativos. Estos no se identifican con las normas que los establecen —como ocurre en algunos planteamientos de Kelsen —aunque sus conceptos sean definibles en base al de norma. La concepción kelseniana de la 'norma' como 'sentido objetivo' de un acto de voluntad— expuesta, por ejemplo, por Squella 58— sirve, más bien, para caracterizar efectos normativos.

A diferencia del efecto normativo, que es una entidad 'abstracta' o 'ideal', la norma es un objeto real, como expresión-suceso —localizable tempo-espacialmente— y una clase de objetos reales similares entre sí, como expresión-figura.

La ciencia jurídica también se basa en el testimonio de los sentidos. Al respecto, hemos afirmado: "el aserto 'el código civil chileno establece que la ley es una declaración de la voluntad soberana', formulado por un abogado, es un enunciado factual, para cuya verificación es menester percibir el texto del primer artículo del mencionado código. En las ciencias empíricas, aun los 'constructos teóricos'... se rela-

cionan con los hechos observables. La ciencia jurídica, que se refiere a leyes, reglamentos y fallos judiciales, no es una excepción" 59.

Aun las disciplinas de la dogmática jurídica contienen asertos factuales. No se justifica aseverar, como hace Millas, que sean "*demonstrativas* en el sentido de la matemática o de la lógica" 60. "No hay más ciencias de demostración pura —dijo Andrés Bello— que las que se apoyan, no en hechos internos o externos, objetivos o subjetivos, sino en definiciones hipotéticas precisas e invariables" 61.

F. Normas jurídicas primarias y secundarias

Según manifiesta Squella, "la normatividad jurídica puede ser vista como un conjunto de prescripciones de conducta que, en carácter de obligatorias y usualmente dictadas por una autoridad, regulan el comportamiento exteriorizado de los hombres que viven en sociedad, imponiendo a éstos deberes y confiriéndoles facultades correlativas de estos deberes, y cuya observancia está garantizada por la legítima posibilidad del uso de la fuerza socialmente organizada" 62.

El derecho, precisa Squella "no es meramente plan o propuesta de comportamientos, sino exigencia de determinadas conductas". "Un derecho impotente, esto es, un derecho desarmado, desprovisto de la posibilidad de dirigir y ejecutar actos de fuerza en contra de quienes no cumplen sus prescripciones, sólo podría ser —agrega Squella— un derecho meramente pensado o proyectado, o bien un derecho derogado, o sea, en todos estos casos, un no-derecho" 63.

Como expresa José Victorino Lastarria, la ley "no podría servir de norma a las relaciones del hombre" si no estuviera "revestida de la suficiente fuerza coercitiva para imponer su mandato" 64. "Es inherente al derecho —dirá José Antonio Lira— la facultad de *coacción*, o sea, de usar la fuerza para mantener su inviolabilidad" 65. Jaime Ross por su parte, reconoce que "la pena es una garantía de la eficacia y del cumplimiento de la ley" 66. Y Adolfo Carvallo afirma: "la coacción y el derecho son inseparables" 67.

La norma que establece la sanción —llamada 'primaria' según la terminología de Kelsen— y la que prescribe el deber —llamada 'secundaria'— se conectan conjuntamente. Se pretende que ambas regulen la conducta y sean cumplidas.

La concepción de Cossio de la norma jurídica como juicio disyun-

tivo es inadecuada. Al respecto, hemos expresado: "en una formulación de la 'norma completa', 'debe ser que el arrendatario pague el alquiler' ('endonorma') y 'si el arrendatario no paga el alquiler, entonces debe ser desahuciado' ('perinorma') se conectan conjuntamente, siendo posible que ambas se cumplan —lo que ocurriría si el arrendatario paga el alquiler. Pero también es posible que las dos sean incumplidas —lo que ocurriría si el arrendatario no paga y no es desahuciado. El esquema disyuntivo de Cossio —aceptado también por Echeverría Yáñez y Jiménez de Asúa— no sirve" 68.

Al esquema de Cossio han adherido Aníbal Bascuñán 69 y Miguel Varas70, además de Echeverría. Pero los planteamientos de este último introducen una variante: en la 'perinorma' (norma primaria), en lugar de 'debe ser' pone 'puede ser' 71.

Las expresiones con 'permítese' o con 'puede ser' (en sentido regulativo, no-cognitivo) son, sin duda, admisibles en un ordenamiento normativo. Un esquema con 'puede ser' corresponde, pues, a las disposiciones sancionadoras permisivas, que se limitan a permitir (en sentido positivo) la aplicación de la sanción. Pero también son admisibles las normas que ordenan sancionar, aunque el deber de sancionar que ellas imponen no se convierta en un 'deber jurídico' en sentido kelseniano —o sea, en un deber garantizado por otra norma sancionadora. A estas últimas corresponde un esquema con 'deber ser'.

Para Millas, la norma 'completa' también es un complejo de carácter conjuntivo 72. Pero, refiriéndose a ella y su esquema, afirma: "En la expresión 'Si A es B debe ser y si no-B es, debe ser C', el deber ser de B (la conducta estipulada para el caso A) consiste en que si ocurre no-B (la conducta contraria a la estipulada) debe ser C (la consecuencia). Es decir que el deber ser de la conducta requerida remite al deber ser de la consecuencia. Cabe preguntarse, sin embargo, ¿en qué consiste el deber ser de la consecuencia? ¿Qué significa que la sanción *deba* aplicarse? Sólo en una cosa: que existe otra norma que imputa una nueva consecuencia para el caso en que aquélla no sea aplicada" 73.

A juicio de Millas, "la conducta contraria a la conducta debida engendra jurídicamente otro deber ser" 74. Pero su concepción no es utilizable, porque supone una cadena sin fin de normas sancionadoras.

Cabe tener presente la siguiente observación: "El esquema de la norma jurídica 'completa' propuesto por Millas —'Si A es, debe ser B

y si no-B es, debe ser S'— es defectuoso, al no incluir 'A' en el antecedente del segundo condicional (conectado conjuntivamente con 'no-B')" 75.

Pero también se ha cuestionado la afirmación de que las normas sancionadoras tienen forma condicional. Así, se ha sostenido que la norma sancionadora es bicondicional 76. Y se ha aseverado: "si fuere simplemente un condicional, sería posible que una autoridad cumpliera todas las normas sancionadoras pertinentes, aun cuando sancionase siendo falsos sus antecedentes" 77.

La aplicación del criterio de la bicondicionalidad —propuesto también por Vilanova en 1977— suscita, sin embargo, dificultades en relación con los ordenamientos que contemplan una misma sanción para diferentes transgresiones. En ellos, las normas sancionadoras de un determinado nivel lingüístico podrían mantener la forma condicional, al existir en un nivel superior una norma que sancione a quienes impongan castigos sin fundamento.

Echeverría ha expresado que "aquello que, conforme a la terminología de Kelsen, es *norma primaria* para el súbdito es, en verdad, *norma secundaria* para el hombre que es órgano del Estado y a cuyo cargo está la sanción". "Para asegurarse de ello —agrega— basta comprobar que la consecuencia de una *norma primaria* coincide del todo, hasta en su expresión gramatical, con la *norma secundaria* en que puede resolverse una segunda *norma primaria*: la que viene a sancionar la conducta contradictoria a aquella que la primera estatuye en su consecuencia" 78.

En opinión de Echeverría, mientras una primera pareja de normas es integrada por la primaria (1) 'Si es no-A, debe ser B' y la secundaria (1a) 'Debe ser A; la segunda lo sería por (2) 'Si es no-B, debe ser C' y (2a) 'Debe ser B', la tercera por (3) 'Si es no-C, debe ser D' y (3a) 'Debe ser C', etc. 79.

En rigor, así como la norma sancionadora de (1a) es (1), (2') 'Si es no-A y es no-B, debe ser C' sería sancionadora de (1) y (3') 'Si es no-A, y es no-B y es no-C, debe ser D' sería sancionadora de (2'). (1) es, pues, sancionadora respecto de (1a), pero es norma sancionada en relación con (2'). Esta última, siendo sancionadora respecto de (1), es sancionada en relación con (3').

No se justifica omitir el antecedente de una norma en aquella que

la garantiza. Esta última establece una sanción para el caso en que la conducta dispuesta por la primera no se haya realizado, siendo exigible. Si no se han verificado las condiciones, la respectiva conducta no es exigible ni su omisión es sancionable.

G. Ordenamientos de derecho y lógica jurídica formal

Manuel de Rivacoba ha definido al ordenamiento jurídico como "conjunto unitario y coherente —o sea, armónico, exento de contradicciones internas— de normas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado". A su juicio, "tratándose, en este tema, de las relaciones en abstracto entre las normas jurídicas, de antemano se advierte que, para explicarlas, ha de prescindirse de los mudables contenidos de éstas y que la empresa sólo puede abordarse atendiendo al aspecto formal de las mismas, es decir, a su estructura y relaciones lógicas" 80.

No todas las relaciones entre normas jurídicas son, sin embargo, propiamente lógico-formales. Como expresa Barros, exponiendo la doctrina de Kelsen, un ordenamiento jurídico se presenta como un "articulado mecanismo de validación", en el que existen "diversos niveles jerárquicos", y no como un sistema formado "deductivamente a partir de un principio evidente" 81.

En "Sobre los fundamentos reales del orden lógico-formal del derecho", Millas sostuvo: "El derecho es un sistema lógico formalmente construido de normas de conducta, que apoyan unas en otras, según el esquema de la pirámide jurídica, sus relaciones de validez". "Mientras estemos en las regiones interiores de la pirámide jurídica —afirmó— no hay propiamente problema: la relación puramente lógico-formal de validez remite su fundamento práctico a la norma superior" 82. Pero en "Filosofía del derecho" manifiesta: "No hay que confundir este orden de validación con un orden lógico de carácter deductivo" 83.

Una sentencia judicial no es deducible de las leyes procesales que regulan su dictación. Pero podría deducirse de leyes sustantivas y de oraciones declarativas relativas a los hechos de la causa.

Millas ha aseverado, sin embargo, que "la simple deducción no engendra normas". "Aunque el contenido de una ley, por ejemplo, coincida con la constitución política —escribió— no es ley por el solo

hecho de ser deducible de ésta, o mejor, no por el hecho de fundarse lógicamente en ella, es válida... Una norma es válida en cuanto ha sido creada conforme a las prescripciones de otra norma válida, en cuanto su elaboración ha tenido lugar de acuerdo con el precepto superior que regula su existencia jurídica. Por eso, hemos dicho, validez y existencia jurídica son conceptos sinónimos: decir que una norma es válida viene a significar que ha sido correctamente establecida, que ha adquirido existencia en el orden de Derecho. La norma existe en él o pertenece a él, en cuanto se ha generado según las prescripciones de otras normas a él pertenecientes" 84.

Al respecto, Millas ha afirmado, asimismo, lo siguiente: "la validez representa el deber ser jurídico vigente u operante; el deber ser, en cambio, puede carecer de validez... En el caso de un precepto imaginario... se podría hablar entonces de *juridicidad sin validez*, de deber ser no vigente... Todo lo cual quiere decir que el concepto de validez designa, en definitiva, la existencia de la norma jurídica" 85.

No obstante, el propio Millas sostuvo que la sentencia 'la herencia yacente no es una persona jurídica' "es realmente la expresión de un pensamiento normativo, en la medida en que se le haya deducido legítimamente de las normas invocadas". "Por su propia naturaleza —agregó— no constituye, pues, un aserto científico del autor, sino un aserto normativo tácito del legislador del Código Civil... La tarea del investigador ha consistido en mostrar que una norma general N (en nuestro ejemplo la norma según la cual la herencia yacente no es persona jurídica) es válida porque otras normas n_1, n_2, \dots , generales también, son a su vez válidas" 86.

Hay, como admitiera Millas, "*nexos lógicos de implicancia entre normas generales*", 87, en virtud de los cuales hay 'asertos normativos tácitos' que también son 'válidos'. Y hay igualmente nexos lógicos de implicancia entre normas generales y normas individuales.

"No se justifica, pues —hemos escrito— excluir del ámbito de las normas vigentes a las que no hayan sido formuladas. La norma 'Si Smith es ladrón, Smith debe ser enviado a prisión' se infiere de la norma general 'Todos los ladrones deben ser enviados a prisión'. Por esto, cabe entender que está vigente —aunque no haya sido puesta por el tribunal competente— si la norma general lo está. Si además se establece que Smith es ladrón —en el proceso correspondiente— en-

tonces también estará vigente la norma 'Smith debe ser enviado a prisión', aunque no se hubiere formulado. Por otra parte, considerando los significados en uso del término 'válido', tampoco se justifica decir que "una norma inválida no es una norma". Los juristas estudian normas 'válidas' e 'inválidas' " 88.

A juicio de Carlos Ducci, para que exista un razonamiento lógico-formal "es indispensable que la verdad de las premisas sea absoluta, que haya sido constatada científicamente" 89. Por esto, expresa: "aunque el fallo tome aparentemente la forma de un raciocinio deductivo, las premisas no tienen el carácter de axiomas o enunciados, sino que son de naturaleza normativa" 90.

La opinión de Ducci se vincula a la concepción aristotélica de la 'demostración', como inferencia a partir de premisas 'necesarias'. Mas, en rigor, sólo son necesarias las verdades analíticas. Exceptuando a la lógica y a las matemáticas, las ciencias contienen asertos que no son necesarios. Pero emplean también instrumentos lógico-formales —los que se utilizan igualmente en sistemas normativos.

Como lo comprendió Andrés Bello, los raciocinios demostrativos no descansan en "la verdad o certidumbre de las premisas, sino en el proceder deductivo que es propio de ellos". Las premisas pueden ser "verdaderas o falsas; ciertas, probables o meramente imaginarias". Bello observa: "En la mecánica, por ejemplo, como las premisas son puras hipótesis, que no representan más que aproximativa e imperfectamente los datos físicos, las consecuencias exhiben también aproximativa e imperfectamente los fenómenos de la naturaleza física; y sin embargo, el proceder deductivo que conduce a ellas es tan exacto y riguroso, como el de la geometría de Euclides. El raciocinio, pues, de que se hace uso en la mecánica, es tan demostrativo como el de la geometría pura, no obstante lo inexacto de las consecuencias referidas a los hechos reales" 91.

Pero Ducci manifiesta asimismo: "Si el juez ha debido establecer la segunda premisa, y normalmente deberá establecer ambas, ya no nos encontramos en presencia de un proceso de lógica formal, porque lo que nos interesa es cómo se establecieron esas premisas y no la conclusión una vez ellas establecidas. La conclusión dependerá de la forma en que el juez establezca o desee establecer las premisas" 92.

En verdad, en todos los casos —se trata de normas o de enunciados— la lógica formal sólo asegura la corrección de las inferencias,

de manera que las conclusiones dependan de la forma de las premisas. Esta garantía basta para justificar el uso de la lógica formal en la física, la biología, la sociología y demás ciencias factuales.

En el ámbito de un sistema normativo, la lógica formal sirve, por ejemplo para justificar las sentencias judiciales. "La sentencia —dice Serra— es una norma individualizadora creada sobre la base de la constatación de los hechos y fundada conforme a una norma de rango superior" ⁹³. Pero no siempre la decisión del juez concuerda con la conclusión normativa que se infiere de las premisas que él mismo ha determinado.

A veces, por cierto, la sentencia judicial es más concreta que la correspondiente norma individual inferida a partir de las premisas. Así, mientras un fallo prescribe el pago de una suma precisa de dinero, la norma inferida puede limitarse a disponer que se pague una cantidad determinada parcialmente, entre un mínimo y un máximo, porque la premisa legal sólo establece ese marco. Se trata de uno de los casos de indeterminación parcial voluntaria examinados por Kelsen, a los que se han referido Antonio Bascañán ⁹⁴, Adolfo Carvallo ⁹⁵ y Agustín Squella ⁹⁶. Sin embargo, también se justifica lógicamente aquel fallo, atendiendo a su relación con la norma inferida y a la de ésta con las premisas.

En relación con la construcción de cálculos normativos, hemos escrito: "Mientras la construcción de un cálculo lógico básico con esquemas normativos concierne a la sintaxis, para conocer las normas vigentes es menester efectuar una investigación pragmática. No obstante, guiándose por una investigación semejante, es posible ampliar dicho cálculo, agregando a su vocabulario los nuevos signos, con el carácter de términos no-lógicos, e incorporando como axiomas adicionales a aquellas normas que interesen para la finalidad propuesta. A veces será conveniente incluir también, entre los axiomas, sentencias declarativas, que correspondan, por ejemplo, a los antecedentes de normas condicionales mixtas" ⁹⁷.

Como han advertido Raúl Le Roy y Nelson Reyes, "el derecho surge como un conjunto de normas más o menos aisladas, pues son dictadas en tiempos distintos y a propósito de circunstancias diferentes". Por esto, es menester llevar a cabo "una labor ordenadora que se traduce en la construcción de instituciones y en la sistematización per-

manente del orden jurídico" ⁹⁸. Para realizar esta tarea la lógica formal es necesaria.

En un sistema normativo axiomatizado pueden ser teoremas, sin detrimento de su consistencia, 'Debe ser A' y 'Debe ser no-A', si de 'Debe ser A' no se infiere 'No debe ser no-A' ('Permítese A'). 'El contradictorio de 'Debe ser A' ('A debe ser' es —hemos dicho— 'No es el caso que A debe ser' ('No debe ser A)'), como lo hiciera presente Hart a Kelsen. Por esta razón, no entrevista por Kelsen —quien consideró como contradictorias a 'A debe ser' y 'Debe ser no-A'— cabe decir que los conflictos de deberes se dan entre normas que no son contradictorias entre sí" ⁹⁹.

No es posible, sin duda, ejecutar a la vez 'Debe ser A' y 'Debe ser no-A'. Si con Pedrals se entiende que son compatibles "las consecuencias jurídicas que pueden llevarse a cabo en su totalidad, sin detrimento de ninguna de ellas" ¹⁰⁰, cabe calificar de 'incompatibles' a los correspondientes deberes. Pero se trata, por cierto, de una incompatibilidad en relación con su ejecución. Un conflicto 'real' de deberes —no sólo 'aparente'— existe en virtud de normas que son 'válidas' a la vez.

Squella, siguiendo a Kelsen, ha escrito: "dado que las reglas de derecho pueden ser verdaderas o falsas, es posible aplicar a las mismas el principio lógico de contradicción y las reglas de inferencia, lo cual no es posible hacer directamente con las normas jurídicas, puesto que éstas no pueden ser verdaderas ni falsas" ¹⁰¹.

Sin duda, hay un principio lógico de contradicción que no es aplicable a las normas jurídicas, a saber: 'Dos enunciados contradictorios no son verdaderos a la vez'. "En el lenguaje-objeto hay, sin embargo —hemos sostenido— un principio lógico-normativo de contradicción: 'No (debe ser A y no-debe ser A)'. El se infiere del declarativo 'No (A y no-A)'. Por otra parte, cabe afirmar: 'Una norma y su negación no se ejecutan completamente a la vez'; 'Una norma y su negación no son vigentes a la vez en un sistema consistente'. Estos principios, formulados en metalenguaje, guardan analogía con el aplicable a las sentencias declarativas, según el cual dos enunciados contradictorios (un enunciado y su negación) no son verdaderos a la vez" ¹⁰².

En cuanto a las reglas de inferencia, para que sean aplicables a las normas basta formularlas sin limitar su empleo a las sentencias

declarativas. Así, según la regla de separación o *modus ponens* del cálculo normativo presentado en "Derecho, sistemas normativos y lógica", si un condicional y su antecedente son teoremas, también lo es su consecuente (sean las sentencias declarativas o normativas) ¹⁰³.

Un ordenamiento jurídico es concebible sin una 'norma básica' o 'fundamental hipotética' como la kelseniana. Según Squella, "la norma fundamental evoca más un recurso que un hallazgo... siendo portadora, al estilo de las doctrinas jusnaturalistas, de alguna melancolía por una normatividad superior y dogmática, que aparece de este modo confiriendo validez al conjunto de las normas positivas, puestas y no supuestas, que estructuran el sistema" ¹⁰⁴. El último Kelsen dirá que la 'norma básica' es una norma ficticia, que corresponde a un acto de voluntad también ficticio.

La doctrina de la 'norma básica' —examinada por Antonio Bascuñán ¹⁰⁵, Manuel Feliú ¹⁰⁶, Jacinto Pino ¹⁰⁷, Fernando Quintana ¹⁰⁸ y Agustín Squella ¹⁰⁹, entre otros —es inaceptable, a menos que por 'norma básica' se entienda, como planteara Roberto Torretti, "la definición de orden jurídico válido (es decir, positivamente válido)" ¹¹⁰. Para la dogmática jurídica —que usa, como recuerda Squella, el "concepto técnico jurídico de la validez" ¹¹¹— el superior, 'fundamento de validez' de un orden estatal tenido por soberano es la primera constitución histórica.

Un ordenamiento jurídico puede, por otra parte, tener 'lagunas', si ellas son, como manifiesta Máximo Pacheco, los "espacios vacíos", dejados "por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos" ¹¹². El enunciado 'Todo lo no prohibido está permitido' aparece como verdad de razón habiéndose definido 'permitido' mediante 'no prohibido'.

Todos los sistemas de normas —no sólo los jurídicos— son siempre aplicables, en cuanto lo no prohibido está permitido. Pero es así porque lo que no está prohibido no está prohibido. Se trata de una 'permisión en sentido negativo', de la ausencia de una prohibición. En cambio, suele haber actos que no son objeto de órdenes, ni de permisos (en sentido positivo), ni de prohibiciones.

El derecho descansaría, a juicio de Millas, "en esta norma básica: todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido" ¹¹³. En verdad, si se trata de una norma de clausura, tendría

que formularse —al no individualizar las conductas ya reguladas— en un nivel normativo superior. Una norma semejante sería 'Permítese todo lo no-prohibido (en el nivel 1)'. Sin embargo, las normas de clausura son de cumplimiento contingente y no se contienen en todos los ordenamientos.

La conducta que "siendo lícita no es obligatoria" sería, según Echeverría, 'facultativa'. Pero considera que "una facultad no es facultad jurídica si no implica el deber (jurídico) de respetarla, y, por tanto, la prohibición de impedir o perturbar su ejercicio o de frustrar sus resultados normales" ¹¹⁴. Kelsen sustentó una concepción parecida, pero no la mantuvo en la última edición en su "Teoría pura del derecho". No siempre hay normas vigentes que sancionen los embarazos puestos a la ejecución de conductas lícitas no-obligatorias.

Examinando el principio 'Todo lo no prohibido está permitido', Quintana ha escrito: "Su formulación es incompleta. En efecto, cuando se indica que 'lo no prohibido está permitido', se deja fuera de su formulación lo ordenado. En otros términos, la formulación negativa de un principio trae siempre aparejada una cierta indeterminación; 'lo no prohibido' comprende tanto lo permitido como lo ordenado, y es eso lo que quiere afirmar positivamente el principio. Cuando se ordena algo o se permite, no puede a la vez prohibirse, pues sería contradictorio" ¹¹⁵.

No hay, sin embargo, ninguna contradicción en afirmar: 'Lo no prohibido está permitido (en N), pero hay vigentes normas que ordenan y otras que prohíben una misma conducta (en N, un sistema consistente)'. Por cierto, si se entiende, en relación con ciertos ordenamientos, que las conductas son o bien obligatorias, o bien prohibidas, o bien 'indiferentes' y se hace sinónimo 'permitido' con 'indiferente', entonces cabría afirmar: 'Lo obligatorio no está prohibido' y 'Lo no prohibido es obligatorio o permitido'.

H. Ciencia del derecho y lógica jurídica formal

Con razón, Bogumil Jasinowski ha dicho: "El punto de mayor importancia en la filosofía de la ciencia jurídica nos parece ser el carácter deductivo del Derecho y de la Jurisprudencia, junto con el problema de la posibilidad de una axiomática jurídica" ¹¹⁶.

Antonio Bascuñán ha comprendido, por su parte, que "los avan-

ces notables realizados en los últimos años tanto en problemas lingüísticos como de lógica jurídica y su conexión clara con posibilidades de informática computacional, producirán a muy corto plazo una verdadera revolución en la dogmática jurídica" 117.

Andrés Bello acertadamente escribió: "Mientras que cada día ve aparecer una nueva teoría psicológica, la lógica avanza progresivamente; y es estudiada, a beneficio de la sociedad y de las ciencias, en sus diversos departamentos, en sus varias aplicaciones: la lógica de las ciencias físicas, la lógica de la historia, la lógica de las ciencias morales, la lógica del foro" 118.

Criticando adecuadamente la concepción sustentada por algunos sobre las relaciones entre la lógica formal y la llamada 'lógica dialéctica' o de la 'contradicción', Manuel Atria expresa: "No se trata de que las leyes fundamentales del pensamiento sean aplicables sólo como caso especial de la lógica de la contradicción; se trata de que estas leyes son aplicables siempre, cada vez que se opera con conceptos" 119.

Como afirmara Juan Egaña, en consonancia con la Lógica de Port Royal —a la cual se ha referido recientemente Fernando Quintana, en "El tema del concepto y de la idea en Kant y Stammler" 120— la lógica sirve para dirigir la razón en el conocimiento de las cosas" 121. Y erran José Miguel Varas y Ventura Marín al aseverar: "son inútiles todas las reglas que componen el arte lógico de Aristóteles" 122. Sin duda, su uso ha de distinguirse del abuso. Al respecto, Ramón Briseño observó: "El abuso del silogismo consiste en aplicarlo ilimitadamente y sin necesidad a toda clase de materias; en sujetarlo a reglas sin término; en someter al entendimiento a un giro trazado ya de antemano, sin dejarle la libertad de hacer uso de otros recursos; y en revestir esta operación, y las que le son subalternas y auxiliares, de un lenguaje misterioso que, analizado menudamente, no produce más que ideas triviales y comunes" 123.

Valentín Letelier, refiriéndose a las "ciencias cuya base es la observación", manifiesta: "Así como la deducción, para no divagar en el vacío, necesita base inductiva, así la inducción para no quedarse a medio camino necesita la comprobación deductiva". "Por más predominante que sea el papel de la inducción en los comienzos de las ciencias —afirma Letelier— este predominio no la autoriza para prescindir de la deducción y proceder por sí sola" 124. Como bien lo comprendiera

Letelier, los enunciados científicos basados en la inducción se someten a la prueba de los hechos utilizando la deducción: gracias a ella se obtienen asertos singulares susceptibles de ser inmediatamente contrastados mediante la experiencia; si se comprueba que son falsos entonces se concluye que aquellos enunciados también lo son, aplicando asimismo la lógica formal.

El 'momento de la explicación o explicitación académica', afirma Ismael Bustos, "parte de axiomas", es "un momento lógico (en cuanto implica deducciones e inferencias a partir de esos axiomas)" y su método es "el lógico-axiomático" 125. El mismo Bustos manifiesta: "En general, la lógica pasa por un momento de desarrollo prodigioso y, sin embargo, en ciertos medios ni siquiera se la conoce. Pero, ¿cómo es posible el progreso de una ciencia si no hace suyos los avances de la lógica?" 126.

No obstante, Alejandro Alvarez expresó: "En las Ciencias Jurídicas, la preocupación de la Lógica ha hecho... que los juristas se ajusten estrictamente al texto legal y a la deducción, despreciando las consecuencias sociales que de tal procedimiento pudieran seguirse" 127. Pero conviene tener presente que "los diferentes métodos interpretativos, no son lógico-formales, aunque utilicen, en mayor o menor medida, análisis de esa índole o indiferencias deductivas" 128. Así, en la interpretación 'lógica' de los civilistas de la escuela de la exégesis son manifiestos los planteamientos no-formales.

La lógica formal es un medio de crítica racional. Así como sirve para excluir aquellos enunciados científicos generales de los cuales se deducen asertos falsos, sirve también para reconocer que no son aceptables las normas de las que se deducen otras inaceptables. Aunque en la interpretación "subyace, como elemento imprescindible, el raciocinio lógico", según afirmara Fernando Valenzuela 129, la lógica formal por sí sola, no hace que los juristas "se ajusten estrictamente al texto legal". La tesis del 'primado de la literalidad' en la interpretación —examinada por Quintana en "La hermenéutica y el derecho" 130— no es de carácter lógico-formal.

Según indica León Grinberg, una misión de la ciencia jurídica consiste en "conceptualizar fielmente y con plena coherencia lógica el contenido particular de un Derecho determinado e indagar, al mismo tiempo, el exacto sentido y alcance de cada una de sus disposicio-

nes" ¹³¹ La ciencia del derecho es, como advierte Hübner, "un conjunto de conocimientos sistemáticos" ¹³².

Sin lógica formal no hay sistematización científica. Como anota Millas, "la unidad y coherencia sistemáticas" son "propias del conocimiento científico" ¹³³. La lógica formal —que, como reconoce Quintana, se manifiesta también en la tónica ¹³⁴ y en la retórica ¹³⁵— es, pues, imprescindible para la ciencia del derecho. Por esto, no hay duda de que el establecimiento de cursos especiales de lógica jurídica formal en las facultades de derecho chilenas contribuiría a favorecer el progreso de la ciencia jurídica en el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. J. I. Hübner, *Manual de filosofía del derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1963, 2ª ed., pp. 155 y 156.
2. M. Manson, "La lógica formal y los juristas", *Revista Chilena de Derecho* 5, 1978, pp. 202-215 (p. 203). (Errata: p. 204, l. 24, dice 'una', debe decir 'el consecuente de una').
3. M. Manson, "Derecho, sistemas normativos y lógica", *Revista de Ciencias Sociales* 7, 1975, pp. 87-133 (pp. 108-111).
4. M. Manson, "Normas, deber ser y lógica", *Revista de Ciencias Sociales* 15, 1979, pp. 121-131 (p. 130).
5. M. Manson, "Deontic, many-valued and normative logics" (abstract), *The Journal of Symbolic Logic* 46, 1981, p. 186. (Fe de erratas: vol. 47, 1982, p. VI.).
6. M. Manson, *Introducción a la semántica de los sistemas normativos*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1962, pp. 28-29. (Ejemplar revisado en Biblioteca Nacional).
7. C. Hamilton, *Introducción a la filosofía social*, Editorial del Pacífico, Santiago de Chile, 1949, p. 210.
8. F. Vives, *Filosofía del derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1957, 3ª ed., pp. 131 y 103.
9. R. Fernández, *Filosofía del derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1966, 3ª ed., t. I, p. 68.
10. J. I. Hübner, *Introducción al derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976, 4ª ed., pp. 197 y 198.
11. J. I. Hübner, "Introducción a la teoría de la norma jurídica", en Hübner, *Introducción a la teoría de la norma jurídica y La teoría de la institución*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1951, p. 78.
12. J. Millas, "Los determinantes epistemológicos de la teoría pura del

derecho", en J. E. Serra y otros, *Apreciación crítica de la teoría pura del derecho*, EDEVAL, Valparaíso, 1982, p. 47.

13. J. Millas, (Segunda intervención) en A. Bascuñán, J. R. Echeverría, J. Millas, "Derecho y conducta", en G. Figueroa (ed.), *Derecho y sociedad*, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile, 1978, p. 79.

14. J. Millas, "Sobre los fundamentos reales del orden lógico-formal del derecho", *Apuntes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Universidad de Chile) 3 (2), 1956, pp. 24-33 (p. 30).

15. J. Millas, *Filosofía del derecho*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1961, p. 98.

16. J. Millas, "Problemas iniciales de una teoría del juicio del valor", *Revista de Filosofía* 11 (1-2), 1964, pp. 109-119 (p. 116).

17. J. Ruiz, *Apuntes para una filosofía humanista del derecho positivo*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1957, p. 62.

18. J. E. Serra, "Algunas direcciones actuales en la filosofía del derecho (Aspectos lógicos, éticos y lingüísticos)", en J. E. Serra y otros, *Filosofía del derecho*, EDEVAL, Valparaíso, 1980, p. 22.

19. J. E. Serra, "Algunas dificultades para la determinación del objeto en el conocimiento jurídico", en J. E. Serra y otros, *Apreciación crítica de la teoría pura del derecho*, cit., p. 24.

20. M. Manson, "Derecho, sistemas normativos y lógica", cit., p. 99.

21. M. Manson, "Normas, deber ser y lógica", cit., p. 121.

22. L. Grinberg, *La idea del deber ser y la esencia de lo normativo*, Santiago de Chile, 1954, p. 13 (inédito).

23. M. Manson, "Savigny, la ciencia jurídica y la lógica formal", *Revista de Ciencias Sociales* 14 (*Savigny y la ciencia del derecho*), 1979, pp. 525-541 (p. 530).

24. M. Manson, "Bentham, la ciencia del derecho y la lógica jurídica", *Revista de Ciencias Sociales* 17, 1980, pp. 45-49 (p. 46). (Fe de erratas de artículos publicados en números anteriores en p. 47, nota).

25. J. M. Vera, *Curso elemental de filosofía y lógica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, p. 161.

26. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., pp. 113-114.

27. J. I. Hübner, *Introducción al derecho*, cit., p. 195.

28. J. I. Hübner, *Introducción al derecho*, cit., p. 209.

29. A. Squella, "El positivismo jurídico y el problema de los valores en el derecho", en J. E. Serra y otros, *Filosofía del Derecho*, cit., p. 49.

30. I. Paolinelli, "La coordinación interdisciplinaria en la enseñanza del derecho", en G. Figueroa (ed.), *Derecho y sociedad*, cit., p. 100.

31. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 105.

32. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 106.

33. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 101.

34. M. Manson, "Derecho, sistemas normativos y lógica", cit., p. 99.

35. M. Manson, "Normas, deber ser y lógica", cit., p. 125.

36. J. Millas, *Idea de la filosofía*. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1969, t. I, pp. 86-87.
37. J. Millas, "Los determinantes epistemológicos de la teoría pura del derecho", cit., p. 53.
38. F. Quintana, "El tiempo en el derecho", en Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (ed.), *El tiempo en las ciencias*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1981, p. 119.
39. M. Manson, "Leibniz, la ciencia jurídica y la lógica formal", *Revista de Ciencias Sociales* 18-19, 1981, pp. 85-89 (p. 87).
40. A. Squella, "El conocimiento de los valores en el derecho (Dogmática, sociología jurídica y filosofía del derecho)", *Revista de Ciencias Sociales* 16, 1980, pp. 29-48 (p. 36).
41. E. Barros, "La relación entre la ley y la sentencia judicial y los principios de la teoría pura del derecho", *Revista de Ciencias Sociales* 6 (*Hans Kelsen* 1881-1973), 1974, pp. 255-298 (p. 266).
42. F. Quintana, *La ciencia del derecho. De la modernidad a nuestros días*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1979, p. 136.
43. N. Reyes, "El concepto de deber jurídico en la teoría pura del derecho", en J. E. Serra y otros, *Apreciación crítica de la teoría pura del derecho*, cit., p. 141.
44. A. Squella, *Derecho, desobediencia y justicia*, EDEVAL, Valparaíso, 1977, pp. 65-70.
45. A. Vial, *Estudio de la relación entre derecho natural y derecho internacional a la luz de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1966, pp. 48-50.
46. A. Bascuñán, (Segunda intervención) en A. Bascuñán, J. R. Echeverría, J. Millas, "Derecho y conducta", cit., p. 61.
47. A. Pedraza, *Cuadernos de introducción al derecho. I. La efectiva introducción al derecho. Las normas jurídicas*, EDEVAL, Valparaíso, 1966, p. 25.
48. M. de Rivacoba, *División y fuentes del derecho positivo*, EDEVAL, Valparaíso, 1968, p. 89.
49. S. Rojas, *Derecho y conducta*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1961, p. 39.
50. J. I. Hübner, "Introducción a la teoría de la norma jurídica", cit., p. 66.
51. J. Millas, "Los determinantes epistemológicos de la teoría pura del derecho", cit., pp. 47-48 y 49.
52. J. R. Echeverría, "Norma jurídica y derecho subjetivo", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Universidad de Chile) 4 (6), 1957, pp. 35-83 (p. 45).
53. I. Bustos, "¿Qué es 'derecho'?", *Boletín de Derecho Público* (Universidad de Chile) 13, 1981, pp. 46-50 (p. 47).
54. M. Manson, "Ihering, la sistematización jurídica y la lógica formal", *Revista de Ciencias Sociales* 10-11 (*Ihering y la lucha por el derecho*), 1976-1977, pp. 409-444 (p. 426).

55. M. Manson, "Deontic, many-valued and normative logics", cit., p. 186.
56. M. Manson, "La teoría pura del derecho y la lógica formal", *Revista de Ciencias Sociales* 6, 1974, pp. 55-67 (p. 62).
57. J. R. Echeverría, *Elementos para una teoría sobre la naturaleza de los derechos subjetivos*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1953, pp. 162 y 164.
58. A. Squella, *Derecho, desobediencia y justicia*, cit., pp. 8-14.
59. M. Manson, "Derecho, sistemas normativos y lógica", cit., p. 129.
60. J. Millas, "Las dos clases de proposiciones en la ciencia del derecho", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Universidad de Chile) 1 (1-3), 1952-1954, pp. 58-70 (p. 60).
61. A. Bello, *Filosofía del entendimiento*, F.C.E., México, 1948, p. 403.
62. A. Squella, "La dimensión de autonomía en el derecho", *Revista de Ciencias Sociales* 20 (*El neokantismo en la filosofía del derecho*), 1982, pp. 73-87 (p. 74).
63. A. Squella, "Derecho y estado de derecho en la obra de Rudolf von Ihering", *Revista de Ciencias Sociales* 10-11, 1976-1977, pp. 555-608 (p. 566).
64. J. V. Lastarria, *Elementos de derecho público constitucional teórico, positivo y político*, E. Vanderhaeghen, Gante, 1865, 3ª ed., p. 3.
65. J. A. Lira, *Filosofía del derecho o derecho natural*, Imprenta de "El Correo", Santiago de Chile, 1877, p. 83.
66. J. Ross, *Bases para una filosofía de la ley*, Horizonte, Santiago de Chile, 1945, p. 187.
67. A. Carvallo, *Manual de introducción a las ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1951, t. I, p. 156.
68. M. Manson, "La lógica jurídica en Cossio y en García Máynez", *Revista de Ciencias Sociales* 8, 1975, pp. 107-141 (pp. 119-120).
69. A. Bascuñán, *Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960, 2ª ed., pp. 244-245.
70. M. Varas, *Elementos para una visión cultural del derecho*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1962, p. 182.
71. J. R. Echeverría, *Elementos para una teoría sobre la naturaleza de los derechos subjetivos*, cit., p. 167.
72. J. Millas, "El problema de la forma de la proposición jurídica", en *Anais do Congresso Internacional de Filosofia de Sao Paulo*, Instituto Brasileiro de Filosofia, Sao Paulo, 1956, pp. 697 y ss.
73. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 146.
74. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 125.
75. M. Manson, "Ihering, la sistematización jurídica y la lógica formal", cit., p. 414.
76. M. Manson, *Introducción a la semántica de los sistemas normativos*, cit., pp. 42-44.
77. M. Manson, "Derecho, sistemas normativos y lógica", cit., p. 118.
78. J. R. Echeverría, "Norma jurídica y derecho subjetivo", cit., p. 42.
79. J. R. Echeverría, "Norma jurídica y derecho subjetivo", cit., p. 42.

80. M. de Rivacoba, "El ordenamiento jurídico", *Revista de Ciencias Sociales* 6, 1974, pp. 225-253 (pp. 227-228).
81. E. Barros, "La relación entre la ley y la sentencia judicial y los principios de la teoría pura del derecho", cit., pp. 275-276.
82. J. Millas, "Sobre los fundamentos reales del orden lógico-formal del derecho", cit., pp. 32 y 29.
83. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 158.
84. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., pp. 158-159.
85. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 149.
86. J. Millas, "Las dos clases de proposiciones en la ciencia del derecho", cit., pp. 65-61.
87. J. Millas, "Las dos clases de proposiciones en la ciencia del derecho", cit., p. 64.
88. M. Manson, "Kant, Kelsen y la lógica jurídica formal", *Revista de Ciencias Sociales* 20, 1982, pp. 403-415 (p. 411). (Errata: p. 405, l. 32, en lugar de 'I' seguido por 'f' debe figurar 'f' seguido por 'I').
89. C. Ducci, *Derecho civil. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1980, p. 121.
90. C. Ducci, *Interpretación jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1977, p. 85.
91. A. Bello, "Curso de filosofía por N.O.R.E.A.", en Bello, *Obras completas*, Ramírez, Santiago de Chile, 1884, T. VII, p. 327.
92. C. Ducci, *Interpretación jurídica*, cit., p. 133.
93. J. E. Serra, "Referente a la pureza de la teoría kelseniana", *Revista de Ciencias Sociales* 6, 1974, pp. 69-92 (p. 79).
94. A. Bascañán, "La función judicial en la teoría pura del derecho", en J. E. Serra y otros, *Apreciación crítica de la teoría pura del derecho*, cit., pp. 171-172.
95. A. Carvallo, *Métodos de interpretación en la ciencia del derecho*, Prentice-Hall de la Escuela de Derecho de Valparaíso, Valparaíso, 1962, pp. 29-30.
96. A. Squella, "La teoría pura del derecho y el problema de la interpretación de la ley", *Revista de Ciencias Sociales* 18-19, 1981, pp. 63-83 (pp. 75-76).
97. M. Manson, "Derecho, sistemas normativos y lógica", cit., p. 112.
98. R. Le Roy, N. Reyes, "Reflexiones sobre los posibles enfoques del derecho", *Revista de Ciencias Jurídicas* (Valparaíso) 1, 1971, pp. 85-93 (p. 86).
99. M. Manson, "Kant, Kelsen y la lógica jurídica formal", cit., p. 410.
100. A. Pedrals, "La concurrencia de normas jurídicas", *Revista de Ciencias Sociales* 17, 1980, pp. 51-67 (p. 52).
101. A. Squella, *Derecho, desobediencia y justicia*, cit., p. 70.
102. M. Manson, "Kant, Kelsen y la lógica jurídica formal", cit., p. 410.
103. M. Manson, "Derecho, sistemas normativos y lógica", cit., p. 110.
104. A. Squella, "Principales afirmaciones de Alf Ross acerca del problema de la validez y vigencia del derecho", *Revista de Ciencias Sociales* 7, 1975, pp. 185-218 (p. 213).

105. A. Bascañán, "Hans Kelsen y su teoría pura del derecho", en J. E. Serra y otros, *Filosofía del derecho*, cit., pp. 34-36.
106. M. Feliú, *El mundo jurídico visto por Kelsen*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1956, p. 18.
107. J. Pino, *Estudios sobre la teoría pura del derecho. Algunos aspectos de la doctrina kelseniana*, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1959, pp. 43-47.
108. F. Quintana, "El problema de la justicia de Kelsen", *Revista de Ciencias Sociales* 6, 1974, pp. 93-139 (p. 98-100).
109. A. Squella, "Validez y eficacia del derecho en la teoría de Hans Kelsen", *Revista de Ciencias Sociales* 6, 1974, pp. 141-197 (pp. 160-171).
110. R. Torretti, "Aspectos de la doctrina de Kelsen", *Anales de la Universidad de Chile* 113 (100), 1955, pp. 85-108 (p. 96).
111. A. Squella, "El problema de la validez del derecho", en G. Figueroa (ed.), *Derecho y sociedad*, cit., p. 92.
112. M. Pacheco, *Introducción al derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976, p. 401.
113. J. Millas, *Filosofía del derecho*, cit., p. 181.
114. J. R. Echeverría, "Norma jurídica y derecho subjetivo", cit., pp. 47 y 48.
115. F. Quintana, "La inducción en ciencia jurídica", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Universidad de Chile) 10 (10), 1970, pp. 241-278, (p. 264).
116. B. Jasinowski, "Bosquejo programático de filosofía del derecho", en Jasinowski, *El problema del derecho natural en su sentido filosófico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1967, p. 195.
117. A. Bascañán, "Investigación empírica en derecho", en R. Cañas y otros, *Investigación jurídica en el derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979, p. 61.
118. A. Bello, "Curso de filosofía por N.O.R.E.A.", cit., p. 319.
119. M. Atria, *El marxismo, las ciencias y la filosofía de la naturaleza*, Difusión, Santiago de Chile, 1943, p. 27.
120. F. Quintana, "El tema del concepto y de la idea en Kant y Stammler", *Revista de Ciencias Sociales* 20, 1982, pp. 177-205 (pp. 179-181).
121. J. Egaña, *Tractatus de re logica, metaphisica, et morali*, Rengifo, Santiago de Chile, 1827, p. 7.
122. J. M. Varas, V. Marín, *Elementos de idiosolovía*, Imprenta de la Independencia, Santiago de Chile, 1830, p. 75.
123. R. Briseño, *Curso de filosofía moderna*, Imprenta de El Mercurio, Valparaíso, 1845, t. I, p. 201.
124. V. Letelier, *Génesis del estado y de sus instituciones fundamentales*, Cabaut y Cía., Buenos Aires, 1917, pp. 34 y 32.
125. I. Bustos, "Introducción al análisis de la constitución", *Boletín de Derecho Público* (Universidad de Chile) 12, 1981, pp. 18-23 (n. 20).

126. I. Bustos, "Prolegómenos a todo derecho futuro que quiera presentarse como ciencia", *Revista de Ciencias Sociales* 20, 1982, pp. 539-553 (p. 545).
127. A. Alvarez, "Necesidad de renovar las ciencias y las disciplinas jurídicas, políticas y sociales", en Alvarez, *Después de la guerra*, Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1943, p. 520.
128. M. Manson, "Recaséns Siches y la lógica jurídica formal", *Revista Chilena de Derecho* 4, 1977, pp. 196-212 (p. 203).
129. F. Valenzuela, *Estructura relacional del juicio jurídico*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1968, p. 92.
130. F. Quintana, "La hermenéutica y el derecho", en J. E. Serra y otros, *Filosofía del derecho*, cit., pp. 157-158.
131. L. Grinberg, "Los orígenes de la ciencia jurídica tradicional", *Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Universidad de Chile) 29-32, 1945, pp. 108-119 (p. 108).
132. J. F. Hübner, *El concepto del derecho*, El Esfuerzo, Santiago de Chile, 1947, p. 119.
133. J. Millas, "Ihering y la idea de la ciencia del derecho", *Revista de Ciencias Sociales* 10-11, 1976-1977, pp. 285-313 (p. 288).
134. F. Quintana, "Tópica y derecho", *Teoría* 7, 1976, pp. 58-68 (p. 65).
135. F. Quintana, "Sócrates y Aristófanes: el tema del análisis en el discurso moral", *Revista de Filosofía* 15 (1), 1977, pp. 59-78 (p. 66).

INFORME SOBRE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN CHILE ENTRE 1950 Y 1983 *

AGUSTIN SQUELLA **

El presente informe refiere las entidades docentes, investigadores, áreas de interés preferente, publicaciones y actividades más importantes relacionadas con la Filosofía del Derecho en Chile, en el curso de los últimos treinta años. Por tanto, el trabajo no pretende proporcionar una cuenta enteramente completa o exhaustiva acerca de cada uno de los aspectos antes mencionados, sino, como se anticipa, únicamente reseñar estos mismos aspectos de la Filosofía del Derecho en Chile, aunque en aquéllas de sus implicancias que aparecen como más importantes o significativas.

I

La investigación y la enseñanza de la Filosofía del Derecho en Chile han sido llevadas a cabo, de modo muy preferente, al interior de cinco Facultades de Derecho vinculadas a un número correspondiente de universidades, a saber, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Todas estas Facultades, ya sea como curso anual o semestral, contemplan la asignatura de Filosofía del Derecho en sus respectivos planes de estudio, aunque acusan, sin embargo, algunas diferencias en la estructura y en el contenido de los correspondientes programas. Con todo, los temas relati-

* Trabajo presentado al encuentro sobre *La Filosofía en Chile, 1950-1983*, que tuvo lugar en Santiago, en el mes de julio de 1983, organizado por la Corporación de Promoción Universitaria.

** Profesor de Introducción al Derecho y de Filosofía del Derecho en la Universidad de Valparaíso.